

Síntesis del
SUP-RAP-77/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Son correctas las infracciones en materia de fiscalización, y las sanciones que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de Movimiento Ciudadano derivado de la revisión al informe de ingresos y gastos de precampañas federales?

HECHOS

El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el dictamen y la resolución relativa a la revisión de los informes y egresos de los partidos políticos del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

El primero de marzo de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano presentó un recurso de apelación en contra de la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el INE.

PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE RECURRENTE

- Se consideró indebidamente que no fueron reportados diversos gastos generados con motivo de un evento celebrado en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- Se consideró indebidamente que diversos espectaculares no se reportaron en forma adecuada, además de que se generó un beneficio a Movimiento Ciudadano por diversas bardas. Con respecto a los espectaculares, estos sí fueron reportados y, en cuanto a las bardas, se emitió el deslinde correspondiente.
- Se consideró indebidamente que Movimiento Ciudadano omitió ofrecer documentos en formato XML, pues sí se ofrecieron los documentos respectivos.

RAZONAMIENTO

- Son inoperantes los agravios de Movimiento Ciudadano, ya que:
 1. No controvierten todos los razonamientos de la responsable;
 2. Constituyen una reiteración de lo planteado ante la autoridad fiscalizadora;
 3. Parten de premisas incorrectas; y
 4. Son genéricos, por lo que le impiden a esta instancia jurisdiccional emprender el análisis probatorio solicitado.

Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-77/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ Y CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a xxxxx de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 como la resolución INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que se determinó sancionar a Movimiento Ciudadano por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.

Esta determinación se sustenta en que los agravios de Movimiento Ciudadano son inoperantes al: **i)** no controvertir todos los razonamientos de la responsable; **ii)** ser reiterativos de los planteados ante la instancia fiscalizadora; **iii)** partir de premisas incorrectas; y **iv)** ser genéricos.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1 Omisión de reportar gastos	6
5.2 Omisión de reportar gastos en vía pública	9
5.3 Omisión de ofrecer la documentación en formato XML para soportar operaciones	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Movimiento Ciudadano impugna tres conclusiones del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que recayeron a la revisión de los informes de ingresos y gastos que realizó en las precampañas del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- (2) Puntualmente, se inconforma con la infracción que se le determinó por no reportar gastos de un evento celebrado en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; por no reportar diversas bardas; así como por no ofrecer el documento en formato XML relacionado con diversas operaciones. Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Aprobación del dictamen consolidado y de la resolución del informe de precampaña (actos impugnados).** El veintisiete de



febrero de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG233/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local federal 2023-2024.

- (4) **Recurso de apelación.** El primero de marzo, el partido político apelante interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Superior.
- (5) **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias que integran el expediente en esta Sala Superior; la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-RAP-77/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió el recurso a trámite y dejó el expediente en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer de la impugnación dirigida a controvertir tres conclusiones sancionatorias relacionadas con actividades de precampaña que se le adjudican a Movimiento Ciudadano y a su entonces precandidato a la Presidencia de la República, Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- (8) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 166, fracciones III, inciso a) y V; 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (9) El recurso de apelación satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8.º; 9.º, párrafo 1, y 45, inciso a), de la Ley de Medios, como se expone a continuación:
- (10) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (11) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en un plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se emitió en la sesión del veintisiete de febrero del Consejo General del INE y el recurso se presentó el primero de marzo siguiente, de ahí que sea evidente su presentación oportuna.
- (12) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso un recurso a través de su representante, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (13) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones.
- (14) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la legislación no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir una resolución del Consejo General del INE.



5. ESTUDIO DE FONDO

- (15) Como se adelantó, Movimiento Ciudadano impugna tres conclusiones sancionatorias que se relacionan con el mismo número de temáticas, por lo que el estudio de sus planteamientos se realizará en tres apartados: el primero para analizar la omisión de reportar gastos por eventos; el segundo por la omisión de reportar propaganda en la vía pública; y, finalmente, la omisión de ofrecer la documentación en formato XML para soportar diversas operaciones.
- (16) Para el análisis de cada conclusión, en primer término, se establecerá la conclusión a analizar; en segundo lugar, se expondrán los agravios del partido recurrente; en tercer lugar se hará una descripción del origen de la infracción, para, finalmente, proceder a realizar el análisis del caso concreto.²
- (17) En cuanto a la omisión de reportar gastos detectados por eventos, se confirma la conclusión 6_C21_MC_FD, ya que los gastos relacionados con ese evento fueron considerados como debidamente reportados, derivado de la documentación que ofreció el partido recurrente, al contestar el oficio de errores y omisiones.
- (18) En cuanto a la omisión de reportar gastos derivados de propaganda detectada en la vía pública, se confirma la conclusión 6_C17_TER_MC_FD, ya que el partido solo menciona de manera genérica que sí reporto ciertos espectaculares; no controvierte todos los razonamientos de la responsable, aunado a que su agravio constituye una reiteración de lo planteado ante la instancia fiscalizadora.
- (19) Finalmente, en cuanto a la omisión de ofrecer el documento en formato

² La metodología propuesta no le genera ninguna afectación al partido recurrente de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

XML para soportar diversas operaciones, se confirma la conclusión 6_C22_MC_FD, ya que el partido recurrente menciona de manera genérica que sí ofreció la documentación comprobatoria idónea, sin especificar ante quien se presentó o en dónde se encuentra o a qué operaciones se refiere.

5.1 Omisión de reportar gastos por eventos

Conclusiones
6_C21_MC_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de alimentos, artistas, vehículos, baños móviles, camarógrafos, carpas, drones, chamarras, equipos de cómputo, equipo de sonido, fotógrafo, inmuebles, planta de luz, pantallas, templete, sillas, mesas, servicio médico, pódiums, perifoneo, pantallas fijas, mamparas, personal de seguridad y templates por un monto de \$696,103.78. ³

- Agravio

- (20) El partido recurrente alega que el evento celebrado en el libramiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de donde se derivaron los supuestos gastos no reportados, fue organizado por el Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco y que el precandidato Samuel Alejandro García Sepúlveda asistió como invitado. Los gastos fueron reportados por el Comité Ejecutivo Nacional en la contabilidad denominada *concentradora estatal local*, con número de identificación 1061.
- (21) Asimismo, refiere que en el caso se realizó la distribución del gasto de la contabilidad a todos los candidatos que participaron en el evento, lo cual se realizó por medio de la cédula de prorrateo con contabilidad ID 106.
- (22) Agrega que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones mediante el anexo en formato Excel 3.51.19, se proporcionaron los elementos suficientes consistentes en pólizas contables denominadas “Póliza de Diario n. 31, Póliza de diario n.32”, correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintitrés, de la contabilidad con ID 843, correspondiente al precandidato Samuel

³ Esta Sala Superior advierte que el monto involucrado señalado en el dictamen consolidado es de \$796,530.15, sin embargo, se considera que no procede la revocación de la conclusión de manera oficiosa, en atención al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).



Alejandro García Sepúlveda, las cuales contienen captura en formato PDF y XML, contrato, aviso de contratación, cotizaciones, recibo interno de aportación y muestras fotográficas que comprueban los gastos supuestamente no reportados.

(23) Sin embargo, la UTF considera indebidamente que los gastos no están reportados en el SIF, lo que es incorrecto, puesto que ya fueron entregados los elementos comprobatorios correspondientes.

(24) Finalmente, agrega que en el oficio de errores y omisiones relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña en el estado de Jalisco se observó el mismo evento y, en ese caso, se le proporcionó a la autoridad responsable los números de pólizas contables, siendo que en el referido dictamen consolidado se tuvo por atendida la observación, por lo que refiere que se utiliza un criterio distinto de valoración de pruebas en este caso.

- **Origen de la infracción**

(25) Derivado de las visitas de verificación realizadas por la autoridad responsable a los eventos celebrados por las candidaturas federales, la autoridad fiscalizadora requirió a Movimiento Ciudadano para que ofreciera toda la documentación comprobatoria pertinente, siendo relevante para el análisis del caso diversos gastos generados con motivo de un evento celebrado en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el cual participó el entonces precandidato a la Presidencia de la República Samuel Alejandro García Sepúlveda.

(26) En la respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido recurrente señaló que la respuesta se encontraba disponible en el Anexo 3.5.19, en la columna AS denominada "Respuesta", documento que fue adjuntado a la póliza número PC1/DR-6/FEB-2024; ID 844.

(27) En el análisis de la conclusión respectiva, respecto de los gastos que se encontraban identificados con Referencia de Dictamen 1, la autoridad fiscalizadora consideró que la documentación ofrecida por la responsable resultaba suficiente para tener la observación como atendida.

(28) Cabe recalcar que en tales operaciones se encontraban todas las relacionadas con el evento celebrado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés. Como se advierte en el Anexo 20_MC_FD.

- **Caso concreto**

(29) Con anterioridad al estudio del agravio, hay que precisar que de la lectura de la demanda presentada por el recurrente se advierte en la página 15 que el partido refiere que impugna la conclusión sancionatoria **“6_C21_MC_FD. El sujeto obligado omitió incluir el identificador único INE en 23 espectaculares”**, sin embargo, del análisis del dictamen y la resolución, se advierte que la conclusión se refiere a la omisión de reportar gastos para la celebración de eventos de precampaña.

(30) En consecuencia, el estudio del agravio se realizará atendiendo al sentido correcto de la conclusión aplicable, pues de los agravios planteados por el recurrente, se evidencia que sus planteamientos se encuentran encaminados a cuestionar actos relacionados con la celebración de un evento de precampaña, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

(31) Señalado lo anterior, para esta Sala Superior los agravios del partido recurrente resultan **ineficaces**, porque, de la revisión del Anexo 20_MC_FD del dictamen consolidado, se advierte que los registros por los cuales se tuvo por no atendida la observación relacionada con las visitas de verificación de eventos fueron los que contaban con la Referencia de Dictamen 2.

(32) Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el evento que fue observado en el oficio de errores y omisiones, al que hace referencia el partido político recurrente, y que se desarrolló el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés en el Lienzo Charro de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no formó parte de los registros que la autoridad fiscalizadora consideró como no reportados.



- (33) Por el contrario, del análisis del referido anexo se advierte que los gastos relacionados con el referido evento formaron parte de los registros señalados con la Referencia de Dictamen 1, mismos que la responsable consideró que se ofreció suficiente información para tenerlos como debidamente reportados.
- (34) En esa medida, esta Sala Superior advierte que el partido actor parte de la premisa errónea de que los gastos generados en el evento realizado en el Lienzo Charro de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, formaron parte de aquellos gastos que fueron considerados como no reportados, siendo que en el caso la autoridad fiscalizadora consideró que la documentación ofrecida resultaba suficiente para tener por atendida la observación con respecto a ese evento, de ahí que el agravio del partido actor resulte ineficaz.

5.2 Omisión de reportar gastos en vía pública

Conclusión
6_C17 TER_MC_FD El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 4 carteleras, 5 espectaculares y 140 pintas de bardas por un monto de \$604,928.26 (en epañol con /100 m. n.)

- Agravio

- (35) El partido recurrente alega que los espectaculares denunciados se encuentran registrados en el SIF; sin embargo, refiere que la UTF manifiesta incorrectamente que no se encontró el registro de gasto en cuentas de candidatos y cuenta concentradora, siendo incorrecta tal afirmación, ya que se proporcionaron evidencias en las cuales se señala el gasto.
- (36) Para soportar su dicho, el partido recurrente hace una relación de los documentos que se proporcionaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, en las que se muestra el reconocimiento del gasto de los espectaculares mencionados.
- (37) Asimismo, en relación con las bardas observadas por la autoridad, el partido recurrente presenta lo que denomina un deslinde eficaz y efectivo, a fin de

librar de cualquier tipo de responsabilidad al partido MC de actos ejecutados o que pudieron ejecutarse relativos a las bardas señaladas, ya que no constituyen hechos partidistas ni han sido organizados, auspiciados, programados o promocionados de forma alguna por el partido.

(38) Señala que el deslinde es eficaz, porque, al tener conocimiento de los actos que se llevan a cabo de manera oculta y sin el consentimiento del partido que representa, solicita se inicie la investigación correspondiente.

(39) Idóneo, porque, al hacer los hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, se deslinda de cualquier tipo de culpa o responsabilidad, así como de contribuir al apego de un estado de Derecho.

(40) Jurídico, porque, al promover el deslinde se acude por escrito, para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, ya que no se puede exigir una conducta distinta a la de hacer de conocimiento de la autoridad los hechos denunciados.

(41) Oportuno, porque una vez enterado de los hechos, de inmediato y sin dilaciones se acude a denunciarlos, realizando las acciones pertinentes para el cese de la conducta.

(42) Razonable, porque la acción o medida que se implementa es la que ordinariamente se podría exigir.

(43) Finalmente, agrega que, si bien las bardas fueron pintadas con el color naranja, lo cierto es que el empleo de tal color no implica que la propaganda pertenezca al partido MC, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 14/2003.⁴

- **Origen de la infracción**

(44) Derivado de los monitoreos realizados por la responsable de espectaculares y propaganda en la vía pública, la autoridad fiscalizadora requirió a

⁴ De rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Movimiento Ciudadano para que ofreciera toda la documentación comprobatoria necesaria para amparar la propaganda encontrada.

- (45) Al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político recurrente hizo referencia a diferentes bardas con los lemas “presidente regio”; “arráncate Samuel”; “soñemos con un presidente regio” y presentó lo que denominó un deslinde, ya que desconocía la procedencia de esta propaganda, siendo que el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó un escrito del que el referido ciudadano se deslindó.
- (46) En esa medida, sostuvo que se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, relativo al deslinde de gastos, consistentes en que este sea eficaz, idóneo, jurídico y oportuno.
- (47) Asimismo, refirió que los hallazgos encontrados no cumplían con el estatuto bajo el cual se rige Movimiento Ciudadano, pues las características, a partir de las cuales se pretende aludir a la identidad del partido, consistentes en los colores, emblemas y símbolos, no se corresponden con los utilizados por el partido.
- (48) En lo que resulta relevante para el análisis del caso, la autoridad fiscalizadora consideró que los *tickets*, consistentes en diversas bardas, señaladas en el punto número 6 de la Referencia de Dictamen, se consideraban insatisfactorios.
- (49) Se les calificó como insatisfactorios, al considerar que el deslinde realizado por el partido recurrente resultaba insuficiente, teniendo en cuenta que la propaganda observada hacía referencia directa a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de precandidato único de Movimiento Ciudadano a la titularidad de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- (50) En esa medida, procedió a analizar los requisitos previstos en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior⁵ de la forma que se enuncia a continuación:

⁵ De rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

- Finalidad: Los lemas “Arráncate Samuel”, “Ámonos recio Samuel”, no constituyen hallazgos genéricos, pues implicaron un posicionamiento que derivó en precandidaturas, a las cuales se les posicionó mediante propaganda que tuvo impacto en toda la ciudadanía.
- Temporalidad: los hallazgos fueron captados durante el periodo de precampaña, al no haberse retirado oportunamente, lo cual generó un beneficio directo a la candidatura.
- Territorialidad: la propaganda fue captada dentro de la demarcación geográfica.

(51) Una vez que la autoridad fiscalizadora analizó los criterios que se utilizan para considerar que una propaganda le trae beneficio a un candidato, procedió a verificar otros criterios adicionales, como los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

(52) Asimismo, razonó que también se analizó la conducta procesal del sujeto obligado, al momento de presentar el informe; el momento en que se presentó y si con ello se le permitió a la autoridad ejercer su función fiscalizadora; la naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción; la intencionalidad; así como el monto económico.

(53) Finalmente, razonó que, si bien existe libertad para difundir cualquier tipo de propaganda, si no es retirada y permanece durante el periodo en el que contienden los aspirantes a algún cargo, resulta válido concluir que les genera un beneficio, cuando –quienes aparecen– participan en el proceso para ese cargo, de ahí que la autoridad fiscalizadora considerara que se omitió registrar gastos que generaron un beneficio a las personas descritas en el Anexo 15_MC_FD, razón por la cual determinó que la observación no fue atendida.

- **Caso concreto**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



- (54) Esta Sala Superior considera que el agravio del partido político recurrente es **inoperante**, 1) porque señala de manera genérica que en relación con diversos espectaculares, motivo de la sanción, sí fueron debidamente reportados y 2) por no controvertir la totalidad de las razones de la responsable para atribuirle un beneficio a Movimiento Ciudadano con motivo de las bardas denunciadas.
- (55) En cuanto a que sí fueron debidamente reportados, y ofrecida la documentación comprobatoria, en lo referente a diversos anuncios espectaculares, el partido recurrente solo hace una manifestación genérica respecto de que la propaganda sí fue reportada; sin embargo, para que esta Sala Superior esté en posibilidades de realizar un análisis probatorio es necesario que el partido recurrente señale con precisión y especificad el número de los registros respectivos, así como la forma de identificarlos, en atención a que esta instancia jurisdiccional no constituye una segunda etapa de revisión de documentación.
- (56) Por lo tanto, dado que el partido no menciona a qué espectaculares se refiere ni los identifica en relación con los anexos del dictamen, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para realizar el análisis respectivo.
- (57) Ahora bien, en esta instancia el partido recurrente, en relación con diversas bardas, reitera que el deslinde sí fue presentado ante la instancia fiscalizadora; sin embargo, lo cierto es que la autoridad responsable, a efecto de determinar si en el caso resultaba posible atribuir responsabilidad al partido por las bardas encontradas, realizó un análisis de los requisitos previstos en la Tesis LXIII/2015, consistentes en la finalidad, temporalidad y territorialidad de la propaganda encontrada.
- (58) Asimismo, emprendió un análisis de los requisitos adicionales previstos para la actualización de los actos anticipados de campaña, consistentes en el elemento personal, temporal y subjetivo, concluyendo que, en el caso, las bardas denunciadas cumplían con los extremos de los requisitos, así como de otras circunstancias adicionales relacionadas con la acreditación de la infracción.

(59) Sin embargo, ante esta instancia el partido recurrente, además de que únicamente reiteró el mismo argumento realizado ante la instancia fiscalizadora, no controvierte el razonamiento realizado por la responsable sobre la acreditación de los requisitos de la Tesis LXIII/2015, relativos a los actos anticipados de campaña, así como los elementos adicionales que tuvo en consideración para analizar la infracción.

(60) Por lo tanto, el agravio resulta **inoperante**, al no controvertir todos los razonamientos de la responsable, siendo que, adicionalmente, constituye una reiteración de lo planteado ante la autoridad fiscalizadora.

5.3 Omisión de ofrecer la documentación en formato XML para soportar operaciones

Conclusión
6_C22_MC_FD El sujeto obligado omitió presentar 21 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$8,835,877.82.

- Agravio

(61) El partido recurrente alega que, contrario a la conclusión a la que arribó la responsable –respecto de que no fue adjuntado el comprobante fiscal en formato XML con relación a diversos gastos–, esta fue incorrecta, pues el partido afirma que sí se proporcionaron evidencias en las cuales se señalaba la ubicación del registro mencionado, demostrando así la existencia de los gastos. Por lo tanto, sostiene que la resolución y dictamen no están apegados a Derecho, ya que para imponer una multa sobre gastos no reportados era necesario demostrar que la conducta resultaba exigible a la responsable. De ahí que sostenga que la actuación de la UTF haya faltado al principio de exhaustividad en su análisis.

- Origen de la infracción

(62) Derivado de la revisión de la documentación ofrecida en el SIF por el partido político recurrente, la autoridad fiscalizadora advirtió que el partido había omitido presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales



digitales XML, por lo que solicitó la presentación de los comprobantes fiscales XML, así como las aclaraciones que a su derecho conviniesen.

- (63) En su respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político recurrente estableció que, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad en materia de fiscalización, no es obligatorio adjuntar el archivo digital XML en lo respectivo a los ingresos en efectivo, sino que, a su consideración bastaba con ofrecer la póliza número PC1/DR-6/FEB-2024; ID 844, por lo que se solicitó tener por atendida la observación con respecto a la ficha de pago.
- (64) Asimismo, agregó que, en el caso de las pólizas de egresos, no se adjunta el comprobante fiscal digital, pues dichas pólizas de egresos registran única y exclusivamente los pagos realizados a proveedores o anticipos a proveedores, por ello señaló que únicamente se adjuntaba la ficha de transferencia o cheque nominativo, según sea el caso, de ahí que consideró que no era obligatorio adjuntar el archivo digital XML. Sin embargo, señaló que, a efecto de garantizar el proceso de fiscalización, las aclaraciones y manifestaciones respectivas se encontraban señaladas en la columna titulada “referencia” marcada con la letra “B” del ANEXO 3, el cual se exhibió al responder el oficio de errores y omisiones, de ahí que solicitó que la observación se considerara como atendida.
- (65) En lo referente a diversas pólizas marcadas con la letra “C” en la columna de referencia del ANEXO 3, el partido señaló que dichos gastos correspondían a cédulas de prorrateo de las concentradoras estatales o locales, por lo que no se contaba con la totalidad de la información que comprobara la operación.
- (66) Finalmente, respecto a la póliza DR-6 de la contabilidad ID 2169, el partido recurrente afirmó que el servicio no se llevó a cabo, por lo que ofreció una carta firmada por el proveedor respectivo, en la que manifiesta que no se prestó el respectivo servicio.

(67) Ahora bien, al hacer el análisis respectivo, la responsable concluyó que –en relación con diversas operaciones– la observación había quedado atendida, y que –en relación con otras operaciones– había que dejarla sin efectos.

(68) Sin embargo, con respecto a las pólizas señaladas con el número 3 en el apartado de Referencia de Dictamen del Anexo 21_MC_FD, la observación no había quedado atendida, pues aun cuando se señaló que se ofrecía el comprobante fiscal XML, en las pólizas observadas se constató que no se encontraba adjunto el documento solicitado.

- **Caso concreto**

(69) El agravio del partido actor es **inoperante**, pues se trata de una manifestación genérica, en la cual no se establece de manera concreta y particularizada cuál es la documentación comprobatoria a la cual se refiere.

(70) Por el contrario, el partido recurrente se limita a afirmar que sí fue proporcionada documentación de la cual se podía advertir en donde se encontraban alojados los formatos correspondientes; sin embargo, esta Sala Superior no constituye una nueva instancia revisora de documentación, siendo necesario que el recurrente exponga de manera específica y particularizada en dónde es que se encuentra la información correspondiente para que esta autoridad jurisdiccional esté en condiciones de analizar su planteamiento.

(71) Finalmente, con respecto a los agravios relativos a las sanciones desproporcionadas y excesivas, la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, resultan **inoperantes**, al tratarse de agravios genéricos que se dirigen a las tres conclusiones, sin que el partido recurrente haga un análisis particularizado y exhaustivo sobre cómo es que las conclusiones respectivas incurren en los referidos vicios. Por lo tanto, ante lo inoperante de los agravios del partido recurrente, lo correspondiente es confirmar las conclusiones 6_C21_MC_FD, 6_C17_TER_MC_FD y 6_C22_MC_FD.



6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxxxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO